



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año III - N° 608

**Quito, jueves 15 de
octubre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

RESOLUCIÓN N° 039-2015

**DIFIÉRESE AL 0%, HASTA EL 12 DE
JUNIO DE 2016, LA APLICACIÓN
DE LAS TARIFAS ARANCELARIAS
Y ADICIONALMENTE EXCLÚYESE
DE LA APLICACIÓN DE
RECARGOS ARANCELARIOS
A LAS IMPORTACIONES DE
BIENES TRIBUTABLES QUE
REALICEN LOS COMERCIANTES
DOMICILIADOS EN LA PROVINCIA
DEL CARCHI (CONTRIBUYENTES
ACTIVOS) BAJO EL RÉGIMEN
TRANSFRONTERIZO, RESPECTO
DE LAS SUBPARTIDAS
DETALLADAS EN EL ANEXO DEL
PRESENTE INSTRUMENTO**

No. 039–2015

**EL PLENO
DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *“La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVII, denominado *“Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico”* sección B, estipula la facultad de un país en desarrollo Miembro, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, denominado *“Restricciones para proteger la balanza de pagos”* párrafo 3 literal a) indica expresamente que: *“En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar en lo posible medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción”*;

Que, el *“Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos”* de la OMC, aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la

Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, al ser la República del Ecuador, País Miembro, tanto de la Comunidad Andina –CAN– de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, debe cumplir con las obligaciones y la normativa establecida en dichos instrumentos internacionales;

Que, la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina deja sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común;

Que, la Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo vigente en la Decisión 459 establece en su artículo 4 que, se debe impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), considerando las particularidades de cada ZIF en las estrategias que aseguren la generación de empleo, mejoren los ingresos y eleven el nivel de vida, mediante la promoción de actividades productivas viables y el estímulo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, uno de los objetivos de la Decisión 501 *“Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina”*, es flexibilizar y dinamizar el intercambio económico y comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros mercados;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72, literales c), q); y, l) del COPCI, faculta al COMEX: *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”*; *“Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”*; y, *“Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”*;

Que, el artículo 78, literal f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa

comercial con el fin de restringir las importaciones de productos para proteger su balanza de pagos, tales como salvaguardias o cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el COPCI, que establece la metodología para el establecimiento de zonas deprimidas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Pleno del COMEX en sesión de 06 de marzo de 2015, aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos;

Que, el 13 de agosto de 2015 el Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2015-09EX-02 declaró como zona deprimida al cantón Tulcán de la provincia del Carchi, acorde a la metodología aprobada en la cuarta sesión ordinaria del 01 de julio de 2011 de dicho Consejo;

Que, el 10 de septiembre de 2015 en reunión mantenida entre el señor Presidente de la República del Ecuador, varios ministros de Estado; y, el Comité Cívico del Carchi, se anunció la creación de la *“Canasta Comercial Transfronteriza”*, medida con la cual se pretende que los comerciantes del Carchi puedan adquirir productos en Colombia y vender los mismos en la provincia a precios competitivos para reactivar la actividad comercial en la zona;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 07 de octubre de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. MCPEC-CECE-003-2015 de 05 de octubre de 2015,

presentado por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC), a través del cual se recomendó al COMEX: *“(…) aprobar una cuota global para la importación para los comerciantes del Carchi (...), que los aranceles de los bienes enlistados (...) sean diferidos hasta el 12 de junio de 2016 (...), aprobar la exoneración de la sobretasa de salvaguardia de balanza de pagos para los bienes enlistados en el Anexo (...)*;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior, disponiendo en su ausencia, disponiendo en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Diferir al 0%, hasta el 12 de junio de 2016, la aplicación de las tarifas arancelarias y adicionalmente excluir de la aplicación de recargos arancelarios a las importaciones de bienes tributables que realicen los comerciantes domiciliados en la provincia del Carchi (contribuyentes activos) bajo el régimen transfronterizo, respecto de las subpartidas detalladas en el Anexo del presente instrumento.

Para el efecto, la aplicación del diferimiento y la exclusión previstos en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las cuotas de importación establecidas en el presente instrumento.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas (SRI) que en el plazo de veinticuatro horas a partir de la adopción de la presente Resolución, remita por una sola vez al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el listado correspondiente a los RUC y RISE de los comerciantes domiciliados en la provincia del Carchi (contribuyentes activos) con fecha de corte hasta la adopción de la presente Resolución, quienes serán los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 1 del presente instrumento, conforme a la siguiente segmentación de ventas anuales registradas en el SRI dentro del período fiscal 2014:

- a) Segmento 1: Hasta USD\$20.000;
- b) Segmento 2: Superior a USD\$20.000 y hasta USD\$160.000; y,
- c) Segmento 3: Superior a USD\$160.000.

Los comerciantes domiciliados en la provincia del Carchi (contribuyentes activos) que registren ventas anuales en el 2014 por el valor de cero (0) USD pertenecerán al Segmento 1.

Artículo 3.- Respecto a los comerciantes de la provincia de Carchi (contribuyentes activos) cuyo listado será remitido por el SRI de conformidad con el artículo precedente, apruébese las cuotas de importación según el siguiente detalle:

Cuota de importación hasta el 31 de diciembre de 2015:

- a) Segmento 1: Hasta USD4.248,00 FOB
- b) Segmento 2: Hasta USD10.620,00 FOB
- c) Segmento 3: Hasta USD16.992,00 FOB

Los saldos del año 2015 no serán acumulables para el año 2016.

Cuota de importación a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 12 de junio de 2016:

- a) Segmento 1: Hasta USD4.248,00 FOB
- b) Segmento 2: Hasta USD10.620,00 FOB
- c) Segmento 3: Hasta USD16.992,00 FOB

La cuota global de importación vigente hasta el 12 de junio de 2016 será de hasta USD54'064,296, divididos en dos cuotas iguales de importación para los años 2015 y 2016.

Artículo 4.- Las importaciones que se efectúen al amparo de la presente Resolución únicamente serán realizadas vía terrestre a través del Distrito Aduanero de Tulcán, bajo el régimen de excepción de tráfico transfronterizo, cuyos

montos máximos corresponderán a las cuotas detalladas en el artículo 3 del presente instrumento, excluyéndose para su despacho la presentación de documentos de control previo respecto del listado de comerciantes del artículo 2 y de las subpartidas detalladas en el anexo de la presente Resolución.

Artículo 5.- Las mercancías importadas al amparo de la presente Resolución deberán ser vendidas al consumidor final únicamente en la provincia del Carchi.

Artículo 6.- Se permitirá que varios beneficiarios puedan presentar una sola factura como documento de soporte para despacho individual de bienes tributables al amparo de lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El SENA E enviará al COMEX un informe mensual sobre la utilización de las cuotas establecidas en el artículo 3 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 07 de octubre de 2015 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Alejandro Dávalos, Presidente (E).

f.) Xavier Rosero, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.

f.) Ilegible, Secretario Técnico.

ANEXO

Código Original	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones a la tarifa arancelaria	Sobretasa Arancelaria	Observaciones a la sobretasa arancelaria
1704.90.10.00	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2

1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX únicamente para el segmento 1 del artículo 2
3306.10.00.00	- Dentífricos	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
3401.11.00.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
4011.10.10.00	- - Radiales	u	1 + USD 0.63/Kg	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
4011.10.90.00	- - Los demás	u	1 + USD 0.63/Kg	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
4818.10.00.00	- Papel higiénico	Kg	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

7323.93.10.00	- - - Artículos	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8421.12.00.00	- - Secadoras de ropa	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8443.99.00.00	- - Los demás	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	u	0		15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8451.29.00.00	- - Las demás	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8452.21.00.00	- - Unidades automáticas	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

8452.29.00.00	- - Las demás	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8508.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2

8508.19.00.00	- - Las demás	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8509.40.10.00	- - Licuadoras	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8517.12.00.29	- - - - - Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8517.12.00.39	- - - - - Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

8519.89.90.00	- - - Los demás	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8521.90.90.90	- - - Los demás	u	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8523.51.00.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8525.80.10.00	- - Cámaras de televisión	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8525.80.20.00	- - Cámaras digitales y videocámaras	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8527.91.00.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.60.20.29	- - - - Las demás Eléctricas de inducción	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para cocinas de inducción para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

8528.41.00.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.49.00.00	- - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.51.00.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.59.00.00	- - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.29	- - - - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.39	- - - - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.49	- - - - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2

8528.72.00.90	- - - Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.73.00.00	- - Los demás, monocromos	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8529.90.20.00	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	u	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	45	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 039-2015 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscribase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec



120 años
de servicio al país

